

*Decreto de 27 de Enero, aclarando los artículos 1,099 Pr. y 5º de la ley de 22 de Marzo de 1879.*

El Presidente de la República, á sus habitantes—Sabad:—Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan :

Art. 1º Son válidos los instrumentos públicos en que las firmas del Escribano, de los otorgantes ó de los testigos estén escritos en abreviaturas, ó con iniciales el nombre propio, con tal que sus nombres estén completos en el cuerpo del instrumento. También son válidos los instrumentos públicos en que los cartularios, otorgantes ó testigos hayan usado, además de sus nombres y apellidos, las iniciales ó abreviaturas de otros nombres ó apellidos, ya sea en el cuerpo del instrumento ó en las firmas.

Art. 2º La presente ley es aclaratoria de los artículos 1,099 Pr. y 5º de la ley de 22 de Marzo de 1879.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, Enero 23 de 1883—José Francisco Aguilar, D. P.—Fernando Sanchez, D. S.—Marcial Solis, D. S. — Al Poder Ejecutivo—Sala de sesiones de la Cámara del Senado—Managua, Enero 25 de 1883—P. Joaquín Chamorro, S. P.—José María Rojas, S. S.—Ramón Sanez, S. S.—Por tanto: Ejecútese — Granada, 27 de Enero de 1883—Joaquín Zavala—Al señor Ministro. de Justicia—Vicente Navas.